



**Resolución No. CSJBOR24-236**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de marzo de 2024**

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00115-00

**Solicitante:** Carlos Alberto Alemán Castellano

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

**Clase de proceso:** Ejecutivo cumplimiento de sentencia

**Número de radicación del proceso:** 130013105002 2018-00186 00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 6 de marzo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

El 12 de febrero de 2024, el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 130013105002 2018-00186 00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, se encuentra pendiente proferir auto por medio del cual se siga adelante la ejecución.

### 1.2 Trámite vigilancia

Mediante Auto CSJBOAVJ24-146 del 23 de febrero de 2024, se requirió a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

### 1.2 Informe de verificación

#### 1.2.1 Informe secretaria

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta Secretaria 2° Laboral de Cartagena rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que, para el caso de los procesos ejecutivos, por delegación de la titular del despacho, le son asignados para su respectivo trámite. Por lo tanto, una vez es recibida una solicitud, se ingresa al despacho y luego se asigna al empleado que corresponda.

la totalidad de las solicitudes presentadas por el quejoso fueron ingresadas en su orden al despacho, tal y como puede evidenciarse en la página web TYBA, en lo que respecta Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

al trámite a impartir señala este se encuentra a su cargo.

Afirma que, mediante mensaje de datos del 20 de febrero de 2024, informó al quejoso que en los próximos días el despacho proferiría decisión de fondo, toda vez que tal y como consta en informe de estado de procesos, para impartir el trámite de seguir adelante la ejecución se encuentran pendiente 37 procesos.

De igual forma manifestó que en aras de cumplir con la carga asignada remitió un informe a la señora juez donde hace una relación de los procesos que se encuentran en trámite a fin de asignarle el respectivo turno.

Por su parte, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, guardó silencio ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 2.3. Alcance de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

#### 2.4. Caso concreto

El doctor Carlos Alberto Alemán Castellano recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, consistente en dictar auto por medio del cual se siga adelante con la ejecución.

La doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, informó que las solicitudes presentadas por el quejoso fueron ingresadas al despacho en el orden de su presentación. Que los procesos ejecutivos, por delegación de la titular del despacho, le son asignados para su trámite. Que una vez se recibe una solicitud, se ingresa al despacho y luego se asigna al empleado que corresponda.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la secretaria del despacho, la consulta del link del expediente, en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto libra mandamiento de pago	18/08/2022
2	Oficio decreta embargo	05/12/2022
3	Reiteración oficio embargo remitido a los ejecutados	06/03/2023
4	Memorial solicita seguir adelante la ejecución	18/08/2023
5	Pase al despacho	18/08/2023
6	Solicitud de impulso	11/12/2023
7	Pase al despacho	14/12/2023

8	Solicitud de impulso	20/02/2024
9	Constancia secretarial en respuesta a solicitud de apoderado	20/02/2024
10	Comunicación de inicio del trámite administrativo	26/02/2024
11	Auto sigue adelante con la ejecución	04/03/2024

Observa esta Corporación, que, según lo consultado en el expediente y en el Sistema de Información Justicia XXI, se profirió auto que resolvió la solicitud alegada el 4 de marzo de 2024, esto es, con posterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el 26 de febrero de 2024.

Con relación a la secretaria de esa agencia judicial, al verificar las actuaciones procesales y consultar el expediente digital, se encuentra que los memoriales allegados han sido ingresados al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial que deba ser subsanada por la servidora judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta Corporación, que entre el ingreso al despacho de la solicitud de seguir adelante la ejecución 18 de agosto de 2023, y el auto proferido el 4 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, transcurrieron 122 días hábiles.

No obstante, no puede perderse de vista lo manifestado por la secretaria en el informe de verificación, al indicar que el proceso no había sido evacuado debido a que se encontraban pendientes por dar trámite a 383 procesos ejecutivos, encontrándose 37 de ellos pendientes para dictar auto de seguir adelante la ejecución, situación que tiene su génesis en el volumen de trabajo del juzgado por lo que bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	698	414	257	300	575

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para el año 2023 = (698+414) – 257**

**Carga efectiva para el año 2023 = 855**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2023 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 121,9%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Para el caso en concreto, se tiene que demuestra la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

Año	Autos interlocutorios	Sentencias	Promedio de providencias dictadas por día
2023	1197	205	6,2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como*

*mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*. (Subrayado fuera del texto original)

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la mora ha obedecido a circunstancias ineludibles y al sistema de turnos adoptado con ocasión a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Alemán Castellano, dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 130013105002 2018-00186 00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH